

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 001330** DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en lo señalado en Ley 1333 de 2009, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3678 de 2010, ley 99/93, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No.003773 del 25 de julio de 2006, la Alcaldía de Campo De La Cruz, presentó ante la Corporación el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio.

Que mediante Resolución No. 0527 del 05 de diciembre de 2007, la Corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos y se aprobó un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos al municipio de Campo De La Cruz y se dictaron otras disposiciones:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución No. 0527 del 05 de diciembre de 2007	La Alcaldía Municipal de Campo De La Cruz debe presentar en forma semestral, a partir de la aprobación de la ejecutoria de la presente Resolución, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de descargos de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Decreto 1594/84 y ajustada al cronograma definido en el documento.	No se ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Resolución No. 0527 del 05 de diciembre de 2007	La Alcaldía Municipal de Campo De La Cruz, debe dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales párale corto, mediano y largo plazo. Para esto se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones dentro del plan.	No se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

Que mediante Auto No. 0041 del 11 de febrero de 2010, se hizo unos requerimientos a la Alcaldía de Campo de la Cruz, concerniente con lo establecido en los requerimientos del PSMV:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto No. 0041 del 11 de febrero de 2010	Entregar a la Corporación el informe de manera semestral del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Campo de la Cruz, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que se descargan y del cuerpo de agua donde se descargan, en un plazo máximo de 30 días.	No se ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Auto No. 0041 del 11 de febrero de 2010.	La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse, en la entrada y salida de la planta de tratamiento y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coniformes Totales y Fecales, DBO ₅ , DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.	No se ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Auto No. 0041 del 11 de febrero de 2010	Presentar información complementaria referente a la proyección de la carga contaminante, caracterización de las aguas residuales domésticas y del cuerpo receptor de agua; en un plazo máximo de 30 días.	No se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 001330** DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ."

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente el municipio cuenta con redes de alcantarillado instaladas y laguna de oxidación, pero estas no se encuentran en funcionamiento.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

"Que el Municipio de Campo De La Cruz Cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado ante la Corporación.

Que actualmente el municipio cuenta con una cobertura red de alcantarillado de aproximadamente del 35%, pero este sistema se encuentra colapsado y se están presentando rebosamiento de las aguas residuales domésticas, debido a que los habitantes siguen realizando las descargas de sus aguas hacia el sistema de alcantarillado.

Que el municipio de Campo de la Cruz, cuenta con una estación de bombeo, que actualmente se encuentra totalmente inundada y por ende no esta en funcionamiento.

Que el municipio de Campo de la Cruz cuenta con una la laguna de oxidación que no se encuentra en funcionamiento debido a que esta se anego completamente de agua, por causa de la ola invernal que azotó al país en el 2010; la laguna de oxidación aun se encuentra bajo del agua.

Que algunas de las viviendas que estaban conectadas a la red de alcantarillado se encuentran desocupadas porque aun se encuentran anegadas.

Que el Municipio de Campo de la Cruz, actualmente tiene un problema sanitario, pues las viviendas continúan vertiendo sus aguas residuales al alcantarillado y como no se encuentra en funcionamiento la laguna de oxidación, los manholes se han rebosado, causando de esta manera emergencias sanitarias."

EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

Descripción obra ejecutada por parte de la CRA concerniente al contrato 098 del 2005, que tiene por objeto RECUPERACION AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES Y CUERPOS DE AGUA DE LA ZONA DEL CANAL DEL DIQUE - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Antes de la inundación

Sistema de tratamiento de aguas residuales

Se realizó el mantenimiento a una laguna de oxidación con un área de 29.811,92 m2, ejecutando actividades de descapote y nivelación al fondo de la laguna, estabilización de los diques perimetrales y revestimiento en material tipo piedriche en la corona.

Estación de Bombeo

Se realizó el mantenimiento a un equipo de bombeo, se suministró e instaló un equipo de bombeo, un tablero de control y la automatización del sistema. Se ejecutaron actividades de refacciones locativas a la casa de maquinas y cerramiento del área en malla eslabonada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 001330**

DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.”

Desarrollo Territorial.

Mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV*, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Que el artículo 76, establece que: *RÉGIMEN DE TRANSICIÓN*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en el Artículo 2° Título I : *"Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Parágrafo: En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. “

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 1 3 3 0**

DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ."

Suministros de línea de impulsión hacia la laguna

Se suministraron 1.356 ml de tubería de PVC 14" RDE 41, 1 codo de 22.5° y 4 codos de 90° H.D.

NECESIDADES PARA REPARACION DE OBRAS INUNDADAS

Sistema de tratamiento de aguas residuales

Realizar mantenimiento a la laguna de tratamiento, el cual incluye actividades de excavación, nivelación del fondo de la laguna, conformación de diques perimetrales y cerramiento del área de la laguna.

Estación de Bombeo

Construir la casa de maquinas, instalar dos equipos de bombeo, un tablero de control y automatización del sistema, construir un sistema tipo extracción de lodos rotativo mecánico, instalar una planta de emergencia, Instalar la sub-estación eléctrica.

Suministro

Suministro de dos equipos de bombeo y una rejilla metálica.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la competente para admitir los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, así mismo esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. ~~Nº~~ • 0 0 1 3 3 0 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.”

Que en el artículo 5º de la misma:” *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la actividad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* “

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **№ • 0 0 1 3 3 0**

DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que como se ha dicho la normativa tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en la que los habitantes pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación, obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental y acatando sus parámetros técnico-ambientales, y que el incumplimiento a dichas obligaciones pueden ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente normativa sancionatoria ambiental.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente incumplimiento en las obligaciones con las cuales quedo sujeta la admisión del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y a requerimientos posteriormente expedidos por la Corporación, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Campo De La Cruz, identificada con NIT No. 800.094.462-4, representada legalmente por el señor Carlos Gutierrez Cotes, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución No. 0527 del 5 de diciembre de 2007, en sus artículos tercero y cuarto, los del Auto No. 00041 del 11 de febrero de 2010 y del Auto No.001107 del 2 de Diciembre de 2010, expedido por la Corporación, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de diez (10) días en lugar visible de esta Corporación.

PARAGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

TERCERO: El Concepto Técnico No. 00532 el 20 de Septiembre de 2010, hace parte integral del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

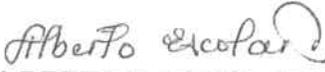
AUTO No. **001330** DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.”

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

28 DIC. 2011

EXP N° 0309-220
CT. 00532 del 20 de Septiembre /2011.
Elaborado por la Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.
Revisó Dra. Juliette Sleman Chanms. Gerente de Gestión Ambiental (C)